



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1225/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0676, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini contra la Sentencia núm. 1412-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0676, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini contra la Sentencia núm. 1412-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1412-2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación presentado por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini el veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Charles Rosellini y Ana Maria Velázquez Matos de Rosellini contra la sentencia civil núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Julián Charles Rosellini, recibido por su esposa, la señora Ana María Velázquez Matos de Rosellini, mediante el Acto núm. 1251-20, del veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Inversiones K.S.L., S.R.L., mediante el Acto núm. 087/2021, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini, bajo las siguientes consideraciones:

3) En atención al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, es necesario destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido en el sentido alegado por la parte recurrida, fue variado conforme sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se compartió el criterio de la sentencia TC/0045/17, se estableció lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de ejercer el control casacional, esto es, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) Se encuentra depositado el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por los recurrentes, el cual fue válidamente notificado mediante acto núm. 237/2012 de fecha 17 de julio de 2012, por el ministerial Domingo Enrique Acosta, ordinario del Distrito Nacional, donde la parte recurrente ratifica, en síntesis, los medios y conclusiones suscritos en el memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2010.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los arts. 68



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 69 de la constitución de la república, los cuales regulan el debido proceso, así como regula que nadie puede ser juzgado sin ser oído, y que nadie puede ser juzgado en un estado de indefensión; Segundo Medio: Falta de motivos, Base legal, Falta de ponderación y Desnaturalización de los hechos.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que estos no fueron citados conforme ordena la ley para comparecer a la audiencia de fecha 27 de abril de 2010; que en el lugar en el cual hicieron domicilio ad hoc no se notificó acto de avenir para comparecer a la referida audiencia; que la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, emitió una certificación donde hace constar que no fueron citados para comparecer a la audiencia en la cual se pronunció el descargo puro y simple, vulnerando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; la corte a qua no da motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de la reapertura de debates interpuesta.

9) Por su parte, la recurrida establece que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, estos establecieron que se hacía formal elección de domicilio ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; que la certificación a la cual hacen referencia los recurrentes, donde se establece que no reposa acto de avenir en el protocolo de elección de domicilios ad hoc de dicha secretaría, la misma hace mención del proceso seguido en contra de Klaus Seifrieddi Luka, no así de la entidad Inversiones KSL, S. R. L, quien es que se encuentra envuelta en la litis; que la corte a qua sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivó de manera correcta el rechazo de la reapertura de debates.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte en fecha 18 de marzo de 2010 aplazó el conocimiento del proceso a requerimiento de la parte más diligente; que en ese sentido, en fecha 19 de abril de 2010, a pedimento de la actual recurrida fue notificado el acto núm. 130-2010 por la ministerial Ditzza Yenelis de la Altagracia Guzmán Molina ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, domicilio ad hoc escogido por la actual recurrente, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2010, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la actual recurrente y el descargo puro y simple.

11) En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Carolina Bittini, en la fecha indicada; que si bien es cierto que los actuales recurrentes depositaron ante la alzada una certificación donde verdaderamente dicha secretaria certifica que no existe acto de avenir para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ en contra de KLAUS SIEGFREDII LUKA, mediante Acto Número 52-2010 (), no es menos cierto que dicha certificación no hace mención de la actual recurrida, Inversiones KLS, S. R. L., sino de su representante al momento de la suscripción del contrato de compraventa, además de que la misma data del día 4 de abril de 2010, anterior a la notificación del acto de avenir, no correspondiéndose con lo alegado por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Si bien es cierto que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado, en este caso estos habían hecho elección de domicilio en el lugar anteriormente indicado; que tal y como se infiere de los arts. 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio elegido; que a su vez, ante la solicitud de una reapertura de debates en la que la parte solicitante alega que no fue emplazada a juicio, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento; que así las cosas, la alzada procedió a verificar que el acto de avenir fue recibido de manera regular ante el domicilio de elección de la parte a quien se le notificara el mismo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que no se verifica que los actuales recurrentes no hayan comparecido por alguna falta a cargo de la alzada o de la propia recurrida, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa ni tutela judicial efectiva por parte de la alzada, la cual actuó con apego a la ley, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponen —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

- a. *Que al expresar en el presente Recurso de Revisión Constitucional que se violentaron los articulados mencionados es por el motivo de que la decisión emanada de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia es violatoria a principios consagrados en la Constitución vigente, derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados al aplicar al caso que atañe a la hoy recurrente una Ley que es a todas luces inconstitucional y que precisamente fue sancionada de inconstitucionalidad por esta Honorable Corte en sus funciones a través de una acción directa de inconstitucionalidad invocada al respecto.

b. *Que se verifica en la presente que la Corte A quo en funciones de Casación a través de la decisión de marras aplicó disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, y limitó la capacidad procesal de la hoy recurrente de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una Litis. Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.*

c. *Que en ese mismo orden afirmamos por ante la Corte A quo en funciones de Casación que la sentencia recurrida carece de motivos y base legal, y esto lo afirmamos partiendo de los hechos fácticos de que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, dictaron sus respectivas decisiones haciendo una mala valoración de las pruebas.*

d. *Que en un análisis del ordinal 9 anteriormente descrito, podemos observar la contradicción de la Suprema Corte de Justicia y la grosera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación antojadiza de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que al no ponderar la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Tribunal este que es donde nuestra representante hizo elección de domicilio en el recurso de apelación con relación a la sentencia 135-2010, de fecha treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil diez (2010); en la cual esta confirma y afirma que no existe acto de avenir dado por la parte recurrida Inversiones KLS, S.R.L. para conocer recurso de apelación interpuesto por nuestros representados.

e. Que para muestra basta un botón el Tribunal Constitucional en su Jurisprudencia, establece que una notificación irregular no causa lesión o indefensión a una persona si tiene la oportunidad de defenderse y en el caso que nos ocupa esta no pudo defenderse de las incidencias del recurso de apelación que estuviera a cargo de nuestros representados, por el hecho fáctico de que nunca dicho acto de emplazamiento o avenir le fuera notificado en el domicilio de elección como lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

f. Que en el caso que nos ocupa nuestros representados ha sido condenados de manera arbitraria tanto en Primer grado como por ante la Honorable Corte de Apelación quedando ésta impedida de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, para que se revise si existió una correcta aplicación del derecho en sus casos, en razón de que las mencionadas condenas no superan la cuantía exigida por los Principios 69, 2, 4.7 y 9 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que los hoy recurrentes sustentan que la mencionada disposición violenta la seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuarios del sistema judicial en general, tengan la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.

h. Que se limita irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva a los señores ANA MARIA VELASQUEZ y JULIAN CHARLES ROSELLINI, violentando lo que exigen y mandan las disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales anteriormente citados. Además, de que, si no existe una unidad de criterio de la impartición de justicia, no puede hablarse de seguridad jurídica y, mucho menos de, una tutela judicial efectiva.

i. Que la hoy recurrente en revisión constitucional expresa ante Vos a través de la presente instancia, que al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta también el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, ya que permite que las cortes de apelación y los juzgados de primera instancia (cuando conocen casos en única instancia) emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos. En efecto, lo único que tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la ley en cuestión, y así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escapar del control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

j. *Que la Suprema Corte al fundamentar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en la especie lo que erróneamente hizo, contrario a la ley que rige la materia fue juzgar el fondo del recurso sin examinar los principios 69, 2, 4, 7 y 9 de nuestra Carta Magna, todos ellos contentivos de violaciones del tipo constitucionales.*

k. *Que al revisar la motivación de la resolución objeto del presente recurso de seguro comprobará que se vislumbra la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación A quo, a pesar de que la recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa para interponer su recurso de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, la resolución impugnada no dio contestación jurídica a los alegatos de vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales.*

l. *Que es precedente de esta Honorable Corte Constitucional anular decisiones como la especie recurrida a través de la presente instancia por las mismas carecer de motivación congruente y debidamente sustentada en derecho, y ha sido una línea coherente en este aspecto que toda decisión judicial como la recurrida debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundado en derecho.

m. Que este Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de estudiar el caso que nos ocupa y en su oportunidad de seguro considerará que la Sentencia hoy recurrida, no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada, y determinar remitir el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos agravios constitucionales expuestos por el recurrente, y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a la recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini, concluyen:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesta por los señores ANA MARIA VELASQUEZ y JULIAN CHARLES ROSELLINI, contra la Sentencia No.1412-2020, de fecha 30 de septiembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por ser justo y reposar en base legal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTRARIO IMPERIO ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 194 de fecha 30 de marzo del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia;

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la entidad Inversiones K.S.L., S.R.L., no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 087/2021, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0676, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini contra la Sentencia núm. 1412-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1412-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1251-20, del veinte de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1412-2020 al señor señor Julián Charles Rosellini.
3. Acto núm. 087/2021, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contentiva de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la entidad Inversiones K.S.L., S.R.L.
4. Sentencia núm. 135-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez (2010).
5. Ordenanza núm. 515-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticuatro (24) de junio del año dos mil nueve (2009).
6. Certificación del cuatro (4) de abril del año dos mil diez (2010), instrumentada por la señora Carolina Bitini Matos, secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentiva de la no existencia del acto de avenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a partir de una demanda de rescisión de contrato, pago de deuda y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Inversiones K.S.L., S.R.L. en contra de la señora Ana María Velázquez Matos de Rosellini, por el supuesto incumplimiento en la entrega de la suma de ciento treinta y siete mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$137,240.00), en la fecha acordada para el traspaso del inmueble objeto del contrato de opción de compra, el cual se describe a continuación:

Apartamento No. D-2, del condominio Colonia Tropical, situado en el segundo nivel, con una extensión superficial de aproximadamente 127 Metros Cuadrados de construcción, sin incluir parte proporcional de áreas comunes, el cual consta de tres habitaciones, sala, comedor, dos baños, cocina modular con tope de granito, pisos en porcelanato, puertas en caoba.

A tales efectos, resultó apoderada del caso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Ordenanza núm. 515-09, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil nueve (2009), a través de la cual acogió la demanda presentada: (i) declarando la rescisión del contrato, (ii) autorizando al demandante a retener el quince por ciento (15 %) de la suma recibida de la parte demandada, debiendo devolver el saldo restante, sin intereses, una vez el inmueble sea vendido a un nuevo adquiriente, (iii) ordenando el desalojo del inmueble; (iv) condenando al demandado al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$1,000.00) por cada día de incumplimiento y (v) condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

No conforme con la decisión anterior, los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini, así como también –de manera incidental– la entidad Inversiones K.S.L., S.R.L., recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó la solicitud de reapertura de debates y, consecuentemente, pronunció el defecto contra los recurrentes principales por falta de concluir, conforme a la Sentencia núm. 135-2010, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez (2010).

Aún inconformes, los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1412-2020, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0676, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini contra la Sentencia núm. 1412-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente se dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en la especie sí se satisface este requisito, en la medida en que en la Sentencia núm. 1412-2020 fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 1251-20, mientras que el recurso de revisión fue depositado el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Así pues, tras excluir el *dies a quo*,¹ se ha constatado que el presente recurso fue depositado diecisiete (17) días después de ser notificado; es decir, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación – presentado por la parte hoy recurrente contra la Sentencia núm. 135-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez (2010) – fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y, por ende, no es susceptible de ningún otro recurso dentro del ámbito judicial. Así las cosas, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm.

¹ El veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional,*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, particularmente en la tutela judicial efectiva, en lo relativo a la seguridad jurídica y la debida motivación, que se consagra en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.10. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos ya que los recurrentes alegan la violación a derechos fundamentales, como lo es la tutela judicial efectiva, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1412-2020, que es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. En ese sentido, se ha logrado constatar que los recurrentes: (i) invocaron oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y (iii) arguyeron violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por los recurrentes, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse en cuanto al fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá robustecer su criterio en torno a la tutela judicial efectiva, especialmente, en lo relativo a la debida motivación cuando está de por medio un defecto conjugado con un acto de avenir.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma declarada inconstitucional y tampoco motivó su decisión. Por ello, la parte recurrente estima que se le ha vulnerado su garantía a una tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. En un primer orden, los recurrentes alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 5.II.c) de la Ley núm. 491-08 en su decisión, la cual fue declarada no conforme a la Constitución por disposición de esta sede constitucional, al indicar lo siguiente:

2). Que en ese orden se verifica en la presente que la corte a quo en funciones de casación a través de la decisión de marras aplicó disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, y limitó la capacidad procesal de la hoy recurrente de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Es ahí donde se encuentra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.

5). Que en el caso que nos ocupa nuestros representados ha sido condenados de manera arbitraria tanto en primer grado como por ante la honorable corte de apelación quedando esta impedida de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, para que se revise si existió una correcta aplicación del derecho en sus casos, en razón de que las mencionadas condenas no superan la cuantía exigida por los principios 69, 2, 4.7 y 9 de la Constitución de la República.²

10.3. En una simple lectura de la decisión que ahora ocupa nuestra atención, este colegiado ha verificado que, contrario a lo argüido por los hoy recurrentes, la corte *a quo* sí admitió en cuanto a la forma el recurso de casación y, posteriormente, lo rechazó en cuanto al fondo. Por ende, se ha constatado que no le fueron aplicadas las disposiciones anteriormente contenidas en la Ley núm. 491-08, relativa a la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para acceder al recurso casación, ya que sus medios de fondo fueron conocidos y respondidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.4. Por consiguiente, se procederá a desestimar la pretensión que antecede, en la medida en que no fue aplicado el artículo 5.II.c) de la Ley núm. 491-08, que fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Por el otro lado, los recurrentes argumentan que la sentencia ahora impugnada no gozó de una debida motivación, en virtud de que las pruebas no fueron valoradas acordemente ni tampoco le ofrecieron una respuesta hacia todos sus medios de casación.

10.6. En efecto, estos indican que los jueces *a quo* no ponderaron la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa a la no existencia del acto de avenir, ni tampoco le contestaron todos los medios que propusieron en sede casacional sobre su derecho de defensa, el debido proceso y las normas vigentes, conforme lo advierten a continuación:

4). Haciendo un análisis del ordinal 9 anteriormente descrito, podemos observar la contradicción de la Suprema Corte de Justicia y la grosera interpretación antojadiza de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que al no ponderar la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Tribunal este que es donde nuestra representante hizo elección de domicilio en el recurso de apelación con relación a la sentencia 135-2010, de fecha treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil diez (2010); en la cual esta confirma y afirma que no existe acto de avenir dado por la parte recurrida Inversiones KLS, S.R.L. para conocer recurso de apelación interpuesto por nuestros representados, certificación esta que copiada textualmente expresa lo siguiente:

15). Que esta Corte Constitucional al revisar la motivación de la resolución objeto del presente recurso de seguro comprobará que se vislumbra la incongruencia consistente en validar la decisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Apelación A quo, a pesar de que la recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa para interponer su recurso de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, la resolución impugnada no dio contestación jurídica a los alegatos de vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales.*³

10.7. La motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.⁴ En vista de que el recurrente alega como vicio la falta de ponderación de pruebas y que no hubo una debida motivación de la decisión, de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, se procederá a verificar el cumplimiento del *test* de la debida motivación, que abarca los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la*

³ Subrayado nuestro.

⁴ Sentencia TC/0288/22, párr. 12.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.8. Con respecto a lo establecido en el literal (a), que exige «desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones», este tribunal estima que se satisface el indicado requisito, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una estructuración detallada de los motivos en los que basó su fallo, respondiendo ambos medios propuestos por el hoy recurrente, los cuales fueron contestados conjuntamente por su estrecha vinculación, al ser expuestos de la manera siguiente:

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que estos no fueron citados conforme ordena la ley para comparecer a la audiencia de fecha 27 de abril de 2010; que en el lugar en el cual hicieron domicilio ad hoc no se notificó acto de avenir para comparecer a la referida audiencia; que la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, emitió una certificación donde hace constar que no fueron citados para comparecer a la audiencia en la cual se pronunció el descargo puro y simple, vulnerando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; la corte a qua no da motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de la reapertura de debates interpuesta.

10.9. En cuanto al literal (b), que exige «exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar» –consistente al vicio impugnado por el recurrente en revisión, referente a la falta de valoración de las pruebas– se advierte que sí se satisface este requisito, en virtud de que, para rechazar el recurso, fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicados los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil [valoración del derecho]. De igual modo, para tales efectos, fue verificada la certificación del cuatro (4) de abril del año dos mil diez (2010), instrumentada por la señora Carolina Bitini Matos, secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís [valoración de las pruebas], con la cual se comprobó que el referido acto de avenir no correspondía al caso que nos ocupa, ya que hacía referencia a un proceso contra el señor Klaus Seifrieddi Luka, representante de la entidad Inversiones K.S.L., S.R.L., y no al presente litigio [valoración de los hechos].

10.10. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, tras «manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada», evitando *la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Ello se verifica en la motivación siguiente, donde se aprecia que la corte valoró las pruebas presentadas –como lo es la certificación antes mencionada– y la contrastó con las disposiciones de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, concluyendo que el acto de avenir que se mencionaba en la certificación no correspondía a la parte recurrida Inversiones K.S.L., S.R.L., sino a su representante Klaus Seifrieddi Luka, por lo cual no tenía efecto en el presente proceso, al expresar lo siguiente:

9) *Por su parte, la recurrida establece que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, estos establecieron que se hacía formal elección de domicilio ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; que la certificación a la cual hacen referencia los recurrentes, donde se establece que no reposa acto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avenir en el protocolo de elección de domicilios ad hoc de dicha secretaría, la misma hace mención del proceso seguido en contra de Klaus Seifrieddi Luka, no así de la entidad Inversiones KSL, S. R. L., quien es que se encuentra envuelta en la litis; que la corte a qua sí motivó de manera correcta el rechazo de la reapertura de debates.

11) En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Carolina Bittini, en la fecha indicada; que si bien es cierto que los actuales recurrentes depositaron ante la alzada una certificación donde verdaderamente dicha secretaria certifica que no existe acto de avenir para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ en contra de KLAUS SIEGFREDII LUKA, mediante Acto Número 52-2010 (), no es menos cierto que dicha certificación no hace mención de la actual recurrida, Inversiones KLS, S. R. L., sino de su representante al momento de la suscripción del contrato de compraventa, además de que la misma data del día 4 de abril de 2010, anterior a la notificación del acto de avenir, no correspondiéndose con lo alegado por los recurrentes.

12) Si bien es cierto que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado, en este caso estos habían hecho elección de domicilio en el lugar anteriormente indicado; que tal y como se infiere de los arts. 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio elegido; que a su vez, ante la solicitud de una reapertura de debates en la que la parte solicitante alega que no fue emplazada a juicio, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento; que así las cosas, la alzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a verificar que el acto de avenir fue recibido de manera regular ante el domicilio de elección de la parte a quien se le notificara el mismo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que no se verifica que los actuales recurrentes no hayan comparecido por alguna falta a cargo de la alzada o de la propia recurrida, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa ni tutela judicial efectiva por parte de la alzada, la cual actuó con apego a la ley, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10.11. En cuanto al literal (e), esta sede constitucional advierte que se ha satisfecho, ya que el fallo cumple «la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional». Ciertamente, en el estudio de las motivaciones formuladas por la sentencia recurrida, este colegiado ha constatado que la motivación ofrecida por la corte *a quo* para rechazar el recurso fue cónsona con el hecho de que el acto de avenir no estaba dirigido a la parte correspondiente en este caso, sino a un tercero, y que la citación y notificación realizada sí cumplió con los requisitos legales, vinculando así la prueba al derecho y a los hechos.

10.12. Bajo esas atenciones, esta jurisdicción ha constatado que la sentencia recurrida satisface los presupuestos del *test* de la debida motivación, por lo cual, no adolece vicios en la ponderación de la prueba y motivación de la decisión que han sido presentado.

10.13. Por tanto, al observar el efectivo cumplimiento del *test* de la debida motivación, así como también la no aplicación del artículo 5.II.c) de la Ley núm. 491-08 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 1412-2020 no adolece los vicios que se le imputan, con base a las consideraciones que anteceden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini, contra la Sentencia núm. 1412-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1412-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini; y a la parte recurrida, la entidad Inversiones K.S.L., S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria